CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-225**

Auto N° 200-6-23-2814 *Fecha:* 25 OCT 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1223 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-05820 del 03 de mayo de 2023, la Alcaldía de Villanueva, pone en conocimiento de esta entidad:

"(...) queja por vertimiento de aguas negras de parte de Habitantes de la Ciudadela La Virgen (...) en la calle 10 Nº 21 con Manzana 10 (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-05820 del 03 de mayo de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.225 del 19 de mayo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.225 del 19 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 23 de mayo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0727 del 07 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-225**

Auto N° 200-6-23-2814 *Fecha:* 25 OCT 2023

jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.225 del 19 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiertal a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0727 del 07 de julio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

4. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA:

(...) Una vez ubicados en el área objeto de la denuncia y en compañía del señor Jorge Eduardo Jiménez, quien obra en calidad de inspector de la oficina de Secretaria de Ambiente y Desarrollo Económico de la alcaldía de Villanueva, departamento de Casanare, se procedió a exponer el motivo de la visita y posteriormente se efectuó el recorrido de verificación, donde al momento de la diligencia se evidenció lo siguiente:

La vivienda a la cual hacen alusión en el radicado interno N° YO.2023.05820 de fecha 03 de mayo de 2023, con número de Vital 0600000000000173539, residencia que se encuentra ubicada en la dirección calle 10 # 21 – manzana 10, en la urbanización Ciudadela la Virgen, del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, presuntamente de propiedad del señor John; sin embargo al momento de diligencia no se encontró ningún habitante en la casa, razón por la cual no fue posible obtener información referente al dueño o propietario del domicilio.

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental evidenció un tubo de 2 pulgadas de color amarillo, proveniente de la vivienda objeto de verificación, sin embargo, al momento de la diligencia este no exhibe o presenta algún tipo de vertimiento directo de las presuntas aguas residuales domesticas (ARD), al suelo.

Sumado a lo anterior, esta Corporación procedió a efectuar recorrido por la calle donde presuntamente se acumula las aguas residuales domesticas (ARD), y son la causa de la supuesta afectación al ecosistema allí presente, además de originar problemas de salud pública a la comunidad circundante (salud de los niños), sin embargo, no fue posible evidenciar dichas descargas, todo lo contrario la vía se encontró totalmente seca, permitiendo transitar de forma peatonal sin ningún inconveniente, ni riesgo.

En relación con la proliferación de olores ofensivos provenientes de los presuntos vertimientos de las aguas residuales domésticas y la acumulación de las mismas sobre las vías, es importante mencionar, que al momento de la inspección técnica NO fueron perceptibles, por lo tanto, no se puede determinar la ocurrencia de afectaciones asociadas a olores ofensivos que puedan generar un impacto significativo o que atente en contra de la salud humana. Sin embargo, se establece que la percepción y la tolerancia de un olor dependen de las experiencias personales y asociaciones emocionales de cada individuo y pueden variar de una persona a otra en función de la edad, el sexo y el estado de salud.

Con el fin de obtener más información referente al tema de las presuntas descargas de las ARD a la vía publica provenientes de la vivienda del señor John, esta Corporación procedió a entablar comunicación con los habitantes de la zona, los cuales manifestaron que la Urbanización Ciudadela la Virgen, no cuenta con red de alcantarillado, toda vez que el sistema del municipio no llega hasta este punto. Por consiguiente, como solución de las aguas servidas, se ven en la necesidad de contar con su propio pozo séptico como medida de saneamiento básico para las aguas derivadas de las unidades sanitarias, mientras que las derivadas del lavado de loza, ropa y ducha son las que se vierten a las calles.

(...)

Teniendo en cuenta que durante la diligencia técnica no fue posible evidenciar acciones que alteren de manera significativa los recursos naturales o que incumplan la normatividad ambiental legal vigente y toda vez que no se identificó he individualizó al presunto infractor o responsable encargado de generar la presunta afectación por vertimientos de aguas residuales domésticas a la calle, se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria y se determina el archivo del radicado interno radicado interno N° YO.2023.05820 de fecha 03 de mayo de 2023, con número de Vital 0600000000000173539 tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009."

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-225**

Auto N° 200-6-23-2814 *Fecha:* 25 OCT 2023

(...)

6. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada a través del radicado interno N° YO.2023.05820 de fecha 03 de mayo de 2023, con número de Vital 0600000000000173539, mediante el cual el señor Walther Iván Botia Soler, quien obra en calidad de profesional de apoyo de la alcaldía municipal de Villanueva, departamento de Casanare, da traslado por competencia la queja instaurada por parte de los habitantes de la urbanización Ciudadela la Virgen, donde ponen en conocimiento la presunta afectación ambiental referente a "(...) el barrio Ciudadela la Virgen no cuenta con sistema de alcantarillado sanitario, el sistema de evacuación de los excrementos y aguas negras es a través de pozos sépticos, lo cual algunas viviendas no votan las aguas al pozo, si no que estas van directamente a las calle por lo que se ha convertido en un problema de salubridad pública, por lo tanto, manifestamos estar cansados de soportar los malos olores y que al salir de nuestras viviendas somos salpicados por estas aguas que esparce dicha casa, se le ha informado muy respetuosamente al señor John, dueño de dicha vivienda, ubicada entre la calle 10 No 21 con Manzana 10, sin embargo a la fecha no ha dado solución, este vertimiento lo hace todas las noches amaneciendo el reguero de aguas negras en la calle (...)".

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo Quejas y Contravenciones realizó visita de inspección técnica el día 23 de mayo de 2023, al área de la presunta afectación ambiental, ubicada sobre las coordenadas geográficas DATUM - WGS84 Latitud 4°37'4.10"N Longitud 72°55'16.79"O, en la dirección calle 10 # 21 - manzana 10, urbanización Ciudadela la Virgen, del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, en compañía del inspector de la oficina de Secretaria de Ambiente y Desarrollo Económico municipal, el señor Jorge Eduardo Jiménez; donde al momento de la diligencia no fue posible entablar comunicación con el presunto propietario de la vivienda objeto de verificación, toda vez que durante la diligencia no se encontraba ningún habitante en la residencia, así mismo no se evidenció algún tipo de vertimiento directo de las aguas residuales domesticas (ARD) al recurso natural suelo ni a la vía pública, así como tampoco se observó la acumulación de las mismas, todo lo contrario la calle se encontró totalmente seca, permitiendo transitar de forma peatonal sin ningún inconveniente ni riesgo, por otro lado con relación a la proliferación de olores ofensivos provenientes de las supuestas descargas de las ARD, estos no fueron perceptible al olfato humano. Por consiguiente, se considera que no es procedente determinar la ocurrencia de alteraciones asociadas a olores ofensivos que puedan generar un impacto significativo o que atente en contra de los recursos naturales y la salud humana. Sin embargo, se establece que la percepción y la tolerancia de un olor dependen de las experiencias personales y asociaciones emocionales de cada individuo y pueden variar de una persona a otra en función de la edad, el sexo y el estado de salud.

Teniendo en cuenta que, la comunidad de la urbanización Ciudadela la Virgen, manifiestan presentar una problemática de salud pública que atenta en contra de la salud de los niños allí presentes, produciéndose enfermedades y proliferación de vectores (mosquitos), a causa de los vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) a las calles y la acumulación de las mismas, además por presuntos olores ofensivos. Esta Corporación determinó la necesidad de enviar copia del presente concepto técnico a la Secretaria de Salud municipal, para que, dentro del marco de sus funciones y competencias, adelanten las acciones que consideren necesarias y pertinentes, lo anterior en virtud a lo establecido en la CIRCULAR EXTERNA N° 054 de 2009, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud. Así mismo se sugiere enviar copia del documento a la alcaldía municipal de Villanueva; toda vez que acuerdo al numeral 5.1 del artículo 5° de la Ley N°142 de 1994, dentro de sus responsabilidades esta la prestación del servicio público de alcantarillado y la disposición final de las aguas residuales domésticas; del mismo modo es preciso señalar que de acuerdo a la Ley N° 1801 de 2016, es competencia del Alcalde como primera autoridad de Policía en su municipio, garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, por ello se requiere que se adelanten las acciones pertinentes y se ejecute las medidas policivas a que haya lugar, además se impongan las respectivas medidas correctivas (comparendo ambiental), a los ciudadanos que cometan comportamientos contrarios a la convivencia, lo anterior con base en lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 100 y parágrafo 10 del artículo 140 de la Ley N° 1801 de 2016, mediante la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

En vista de que al momento de la visita técnica NO fue posible evidenciar los hechos denunciados, consistente en los vertimientos de las Aguas Residuales Domesticas a la vía

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-225**

Auto N° 200-6-23-2814 *Fecha:* 25 OCT 2023

pública y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera pertinente el archivo del presente documento técnico junto con el radicado interno N° YO.2023.05820 de fecha 03 de mayo de 2023, con número de Vital 0600000000000173539, y se solicita remitir el documento a la oficina de Secretaría General de CORPORINOQUIA, puesto que no se estableció suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0727 del 07 de julio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.225 del 19 de mayo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.225 del 19 de mayo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.225 del 19 de mayo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0727 del 07 de julio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023